

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

Bogotá D.C., julio de 2020.

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
Ciudad.

Referencia: PODER ESPECIAL PARA DIVORCIO, RADICADO 2020-00073

ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA mayor de edad, vecino de esta ciudad residente en la Calle 126 No. 11-94 apartamento 1001 e identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente documento manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARCELA ROJAS SAAVEDRA mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 52.094.966 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio identificada con tarjeta profesional No. 196050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO CIVIL contra la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO, igualmente mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 52.336.825 de Bogotá D.C., vecina y residente en la Calle 123 No. 9C-45 apartamento 502 de Bogotá D.C., con quien contraje matrimonio el día 07 de enero del año 2012 en la Notaria Única de Puerto Colombia (Atlántico).

Mi apoderada queda igualmente facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, notificarse, interponer incidentes, presentar recursos, interponer demanda de reconvencción y en general todo cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, artículo 74 y ss., del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Poderdante;

Acepto poder conferido;



ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA
C.c. No. 72.244.105 de Barranquilla (Atl.)

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
C.c. 52.094.966 de Bogotá D.C.
T.P. 196050 del C.S. de la J.

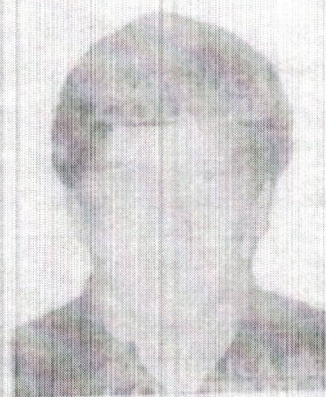
Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No.12-14 Oficina 301 Edificio antigua Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá
Jurídicas.inmobiliariajandl@gmail.com y lslawyers.bufete@gmail.com
Celular 3106781364

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

72.244.105

PUELLO MONTILLA

ENRIQUE ANTONIO



Enrique Puello M.
cel 72.244.105



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-DIC-1977

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

ESTATURA

O+

G S RH

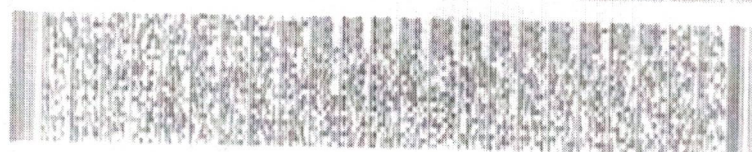
M

SEXO

06-NOV-1997 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL GARCIA TORRES



A 100003-00151007 M-0072244105-20000529

0011913904A

0200017222

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

Bogotá D.C., julio de 2020.

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
Ciudad.

Referencia: PODER ESPECIAL PARA DIVORCIO, RADICADO 2020-00073

ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA mayor de edad, vecino de esta ciudad residente en la Calle 126 No. 11-94 apartamento 1001 e identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente documento manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARCELA ROJAS SAAVEDRA mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 52.094.966 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio identificada con tarjeta profesional No. 196050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO CIVIL contra la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO, igualmente mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 52.336.825 de Bogotá D.C., vecina y residente en la Calle 123 No. 9C-45 apartamento 502 de Bogotá D.C., con quien contraje matrimonio el día 07 de enero del año 2012 en la Notaria Única de Puerto Colombia (Atlántico).

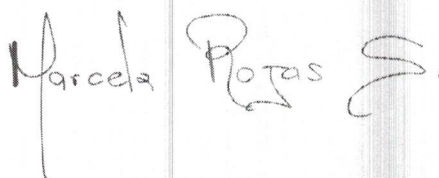
Mi apoderada queda igualmente facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, notificarse, interponer incidentes, presentar recursos, interponer demanda de reconvencción y en general todo cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, artículo 74 y ss., del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Poderdante;

Acepto poder conferido;



ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA
C.c. No. 72.244.105 de Barranquilla (Atl.)

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
C.c. 52.094.966 de Bogotá D.C.
T.P. 196050 del C.S. de la J.

Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No.12-14 Oficina 301 Edificio antigua Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá
Juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com y lslawyers.bufoete@gmail.com
Celular 3106781364

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIL DADANIA

NUMERO 52.094.966

FOJAS SAAVEDRA

APELLIDOS

MAPCELA

NOMBRE



[Handwritten signature]
Firma



FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-1971

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

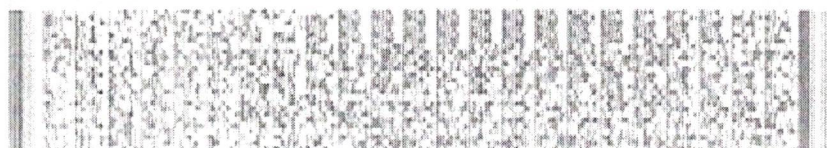
A+
S S RH

F
SEXO

11-SEP-1989 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

NO. FOTOFONIA

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHOZ TORRES



11000 34 20 54 107 4 0052094966 00090509

0011318294A 1

16200000453

16

309265

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

196050
Tarjeta No.

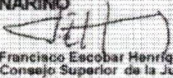
19/10/2010
Fecha de Expedición

24/09/2010
Fecha de Grado

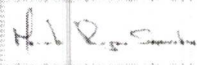
MARCELA
ROJAS SAAVEDRA
52094966
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

ANTONIO NARINO
Universidad


Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





Bogotá D.C., julio de 2020

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA
E. _____ S. _____ D. _____

JUZGADO 22 DE FAMILIA
07515 8 JUL '20 PM 5:03

Referencia: RESPUESTA A DEMANDA DE DIVORCIO
Radicado: 2020-00073
Demandante: DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO
Demandado: ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA

MARCELA ROJAS SAAVEDRA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.966 de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con tarjeta profesional No. 196050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.105 expedida en la ciudad de Barranquilla vecino y domiciliado en Bogotá, conforme al poder que anexo al presente documento, me permito dar respuesta a la demanda de divorcio interpuesta por la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO la cual fue notificada a mi poderdante el día 09 de marzo de 2020, estando dentro del término legal procedo a responder la demanda en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Frente al hecho primero: Se admite.
2. Frente al hecho segundo: Se admite.
3. Frente al hecho tercero: Se admite.
4. Frente al hecho cuarto: No se admite teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA mi poderdante manifiesta que **NUNCA** ha incumplido los deberes que como padre le impone la ley, pues él nunca abandonó su casa como refiere la demandante señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO, pues es bien sabido y vivido por los cónyuges que la demandante el 31 de enero de 2017 decidió **por voluntad propia** y unilateralmente abandonar el hogar llevándose al menor JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO quien a la fecha contaba con apenas 5 (cinco meses de nacido) que a partir de esta fecha el padre del menor a tenido una "BATALLA CAMPAL" contra la madre del menor con el fin de que le permita verlo y compartir su crianza.

- Es importante resaltar que a mediados de mayo del 2017 el padre del menor empezó a ser investigado por la Fiscalía por el presunto delito de Apoderamiento de Hidrocarburos a tal punto que se lo llevaron preso en 2 (dos) ocasiones, una fue para el 27 de mayo de 2016 por 3 (Tres días) pues finalmente no le encontraron nada y lo dejaron libre y la segunda vez por el 17 de noviembre de 2017 por 8 (ocho días), situación que se encuentra finiquitando hasta el día de hoy.

- A pesar de la circunstancia por la que atravesaba el señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA nunca dejó de pasarle dinero por la manutención de su hijo a su esposa (quien a veces le recibía y otras veces no, hasta tal punto de tirarle el dinero en la cara), diferente es que quiso aspirar a que la cuota fuera mayor y por ese motivo interpuso la demanda de fijación de alimentos.

- Manifiesta mi poderdante que este problema con la Fiscalía le ha acarreado no solo muchos costos sino que a partir de que la Fiscalía empezó a investigarlo, su esposa la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO empezó a darle la espalda en vez de apoyarlo y acompañarlo (como lo prometieron en su matrimonio), **a tal punto que para el 01 de febrero de 2017 decide irse sin permitirle volver a ver a su hijo** lo cual le ha causado mucho dolor y sufrimiento al padre del menor, así mismo manifiesta mi poderdante que al menor lo veía a ratos en un centro comercial pero que en año y medio solo le permitió verlo 4 (cuatro) veces por espacios de menos de media hora.

- la madre del menor DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO no aceptaba recibir el dinero que le entregaba el señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA **pues ella le exigía y pretendía \$3.500.000 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte.)** para lo cual llevó a cabo proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado ante el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad radicado No. 2019-250 fijándose como cuota alimentaria el valor de \$1.325.000 (Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Pesos M/Cte.), en este mismo proceso la Juez y a petición de mi poderdante propuso a la madre del menor reglamentar las visitas a lo cual la madre de manera obstinada y como siempre negó dicha solicitud.

- Actualmente cursa un proceso por regulación de visitas ante el Juzgado Primero de Familia en Oralidad radicado No 2019-1391, radicado el 18 de diciembre del año 2019, el cual se encuentra en etapa de subsanación de la demanda, cabe resaltar su señoría que mi poderdante desesperado ha tenido que acudir a las siguientes instancias:

- Fiscalía General de la Nación: Fecha 10 de enero de 2019, Constreñimiento ilegal, concierto para delinquir. (Anexo copia).

- Bienestar familiar: fecha 06 de febrero de 2019, para conciliar alimentos, visita y custodia (No asistió). (Anexo copia).

- Bienestar familiar: fecha 19 de marzo de 2019, para conciliar alimentos, visita y custodia (No asistió). (Anexo copia).

- Fiscalía General de la Nación: EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD, radicado 110016000017201910196

- la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO no ha asistido a Bienestar Familiar ni a ninguna de las acciones judiciales que ha interpuesto el padre del menor, motivo que ha llevado a la **desesperación** a mi poderdante pues cabe resaltar su señoría que el menor **JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO** fue un hijo deseado y anhelado por los cónyuges, pero que tristemente la madre de manera equivocada, desnaturalizada y testaruda no permite que el hijo vea ni comparta con su padre violándole a plenitud el goce de todos sus derechos constitucionales.

- Su señoría mi poderdante sufre el dolor de padre pues no ha tenido paz ni sosiego desde que la madre del menor DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO se llevó a su hijo y siempre vive escribiéndole correos electrónicos casi a diario implorándole que le permita ver a su hijo, de hecho a través de esta servidora se le propuso y se le presento un reglamento de visitas a través de su apoderado doctor DARIO VELANDIA PELAEZ mismo que la representa en este proceso, con el fin de que siquiera le permitiera ver al hijo en navidad pasada, pero como siempre hizo caso omiso.

- Lo que pretende la madre del menor al no permitir que padre e hijo se vean ni compartan es una **ALIENACIÓN PARENTAL** con el fin de que se destruyan vínculos emocionales para quedarse con el cuidado la custodia y patria potestad del menor así como lo deja notar en la pretensión quinta de la presente demanda y de esta manera ha **ejercido arbitrariamente su custodia**, la cual debería ser compartida, en ningún momento mi poderdante ha dado la custodia total a favor de la madre.

- La custodia y cuidado del menor debe y puede ser compartida ya que mi poderdante vive a pocas cuadras de donde habita el menor; A llegado a tanto las pretensiones de la madre del menor que se ha inventado que mi poderdante ha ido a agredirla a su apartamento y le interpuso una medida de protección por lesiones personales agravadas con fecha 11 de septiembre de 2019 y lo dejo en la portería con el fin de que le prohíban el paso para ver a su hijo o al menos verlo.

Por las anteriores razones no es cierto el hecho cuarto; pues mi poderdante nunca ha incumplido sus deberes como padre **otra cosa muy diferente** es que la madre este ejerciendo arbitrariamente la custodia sobre el menor y no le permita ejercer los derechos que la ley le faculta como padre.

RESPUESTA AL HECHO QUINTO: No se admite, los activos y pasivos que refiere la demandante no son propios de llevar en este escenario judicial toda vez que está encaminado solo al Divorcio más no a la liquidación y disolución del patrimonio, tal como se evidencia en poder anexo a esta demanda.

RESPUESTA AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto pues si bien es verdad fue en Bogotá, pero la demandada no informa la última dirección de la residencia de los cónyuges donde la demandada permaneció hasta el 31 de enero de 2017 fecha en que decidió irse voluntariamente llevándose consigo su menor hijo, mi poderdante continuó viviendo en la misma residencia con su mayor hijo **ENRIQUE ANTONIO PUELLO ROMERO** hasta febrero de 2019.

2. RESPUESTA FRENTE A LAS PETICIONES

1- Frente a la petición primera de la demanda: Me opongo a la prosperidad de esta petición donde se pretende decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la señora **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO** y el señor **ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA** el día 7 de enero de 2012 en la Notaria única de Puerto Colombia (Atlántico), en consecuencia que quede suspendida la vida común de los cónyuges, por los siguientes hechos y razones:

1. De conformidad con el Artículo 156 del Código Civil Colombiano “ El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan (...)”, toda vez que para el presente caso la señora **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO** no tiene legitimidad en la causa para demandar por ser quien dio motivo a la separación de cuerpos pues fue ella quien decidió voluntariamente abandonar el hogar desatendiendo el apoyo y el socorro que la ley le imponía como esposa en un momento de difícil situación judicial que adelantaba su cónyuge el señor **ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA** en aquel momento y no bastando con su falta de apoyo decide llevarse consigo su menor hijo quien apenas tenía 5 (cinco) meses de nacido y privando tanto al hijo como al padre de seguir compartiendo juntos como el dicho “... *al caído caerle...*”.

2. Mi poderdante **no admite** esta petición hasta tanto no se regule la custodia el cuidado y la crianza del menor **JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO**. La madre del menor **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO** ha venido arbitrariamente ejerciendo la custodia del menor y quebrantando todos los derechos fundamentales que como hijo y como padre les concede la ley.

2 - Frente a las petición segunda de la demanda: Me opongo a la prosperidad de esta petición, pues es la madre quien ha privado al padre de ejercer sus derechos y deberes como padre violándole a plenitud todos los derechos fundamentales del menor como el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, prohibiéndole su amor y su libre expresión; de hecho mi poderdante siempre le ha dado para la manutención del menor otra cosa es que para la madre del menor **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO** no haya sido suficiente.

- La madre del menor le exigía al padre \$3.500.000 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos mensuales) y mi poderdante no alcanzaba a cubrir esta cuota por la situación en la que se encontraba, motivo por el cual la señora **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO** decidió instaurar demanda de alimentos que por reparto correspondió al juzgado Diecisiete de Oralidad el cual profirió sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, fijando una cuota integral de \$1.325.000 (Un Millón Trescientos Veinticinco

Mil Pesos M/Cte.), vale resaltar su señoría que en este mismo proceso la Juez Dra. Fabiola Rico y a petición de mi poderdante se propuso a la madre del menor reglamentar las visitas a lo cual la madre de manera obstinada y como siempre negó dicha solicitud.

3 - Frente a las petición tercera de la demanda: me opongo a la prosperidad de esta petición toda vez que no es este el escenario encaminado a liquidar la sociedad conyugal, de hecho al apoderado de la parte demandante le fue conferido facultad para divorcio más no para poner en estado de liquidación la sociedad conyugal, como puede verse en el poder que se adjunta en la demanda.

4 - Frente a las petición cuarta de la demanda: me opone a esta petición hasta que la demandante señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO madre del menor deje de vulnerar los derechos fundamentales que tienen padre e hijo y permita que ambos puedan disfrutar y compartir como familia.

5 - Frente a las petición quinta de la demanda: me opongo rotundamente teniendo en cuenta los siguiente:

1. Mi poderdante concibió a su hijo de manera premeditada, toda vez que fue un hijo deseado, anhelado amado, querido desde antes de nacer de tal manera que ha creado vínculos afectivos y emocionales fuertes con su hijo los cuales no piensa deshacer, ni mucho menos renunciar todo lo contrario ha sido una lucha en contra de la madre desde que se lo llevo en contra de la voluntad del padre, pues el niño apenas contaba con cinco (5) meses de nacido y a la fecha no le ha importado lo que pueda sentir padre e hijo, se ha valido de muchas artimañas para que el padre no vea a su hijo a tal punto de incoar acciones penales contra el padre para que no se acerque ni siquiera a preguntar cómo está el niño; todo con el objetivo de destruir vínculos emocionales y afectivos entre padre e hijo queriendo desencadenar en una alienación parental con el fin de que el padre pierda todos sus derechos, lo cual no es aceptado de ninguna manera.

2. Teniendo en cuenta lo anterior manifiesta mi poderdante que la madre del menor DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO ha ejercido una custodia y cuidado personal del menor de forma arbitraria y abusiva por lo tanto su señoría **me opongo** a dicha petición.

3. El poder conferido por la demandante a su apoderado es claro no es para obtener la custodia del menor sino para obtener el divorcio.

6 - Frente a las petición sexta de la demanda: Me opongo a la prosperidad de esta petición, por los hechos y motivos descritos anteriormente.

7 - Frente a las petición séptima de la demanda: Me opongo a la prosperidad de esta petición, por tener mi poderdante el derecho a la defensa y contradicción y por no ser ciertos los hechos descritos en la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su señoría que se sirva condenaren costas a la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO al pago de costas y agencias en derecho en los que me ha hecho incurrir por su dolosa conducta, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 " por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho", ya que son gastos que afectan económicamente a mi poderdante y en los que no hubiese incurrido si la demandante hubiese actuado de buena fe.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

En derecho fundamento en el artículo 96, 100, 101 y 110, del Código General del Proceso; Artículo 154 y 156, del Código Civil; Y demás normas vigentes y concordantes con el tema en el litigio y la defensa de los derechos de mi poderdante.

PRUEBAS

Su señoría sírvase tener como pruebas lo siguiente:

1) Documentales, Pdf de:

- a) Denuncia de fecha 10 de enero de 2019, por constreñimiento ilegal, concierto para delinquir, radicado 20195980005452. (anexo copia).
- b) Citación de fecha 19 de marzo de 2019, ante el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, con respecto a alimentos visitas y custodia del menor.
- c) Constancia segunda solicitud a conciliar de fecha ante el ICBF de fecha 06 de febrero de 2019.
- d) Denuncia de fecha 02 de septiembre de 2019, ante la Fiscalía General de la Nación por ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.
- e) Constancia de que a la demandante se le requirió para conciliar y nunca fue (hoja 1,2 y 3).
- f) Denuncia que interpuso la demandante con el fin de que el padre no se acerque a donde vive el menor.

2) Interrogatorio de parte a la madre del menor, señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO.

Dirección: Calle 123 No. 9C-45 Apartamento 502 de Bogotá D.C.
Celular: 3158120440
Correo electrónico: dianamriano@gmail.com

3) Testigos:

- Nombre: Señora ROSARIO MONTILLA ZULUAGA C.C. 32.631.876
Dirección: Calle 126 No. 11-94 Apartamento 1001 Bogotá D.C.
Celular: 3042477179
Correo electrónico: rosmon22@outlook.com

20

- Nombre: Señor EDGARDO ALBERTO MARTINEZ PUMAREJO C.C.72.130.219
Dirección: Carrera 10 No. 93 A – 57 Apartamento 102 Edificio Plaza Museo Barrio Chico.
Celular: 3227161288
Correo electrónico: edmarpu@gmail.com

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 34f No. 29A 51 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3106781364, correo electrónico jurídicas.inmobiliariajandl@gmail.com

Al demandado señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA en la Calle 126 No. 11-82 apartamento 1001 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico puelloenrique@gmail.com

Del señor Juez; Atentamente;

MARCELA ROJAS SAVEDRA
C.C. 52.094.966 de Bogotá D.C.
T.P. 196050 del C.S. de la J

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

Bogotá D.C., julio de 2020

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA
E. _____ S. _____ D. _____

07513 08 JUL 20 PM 5:00


JUZGADO 22 DE FAMILIA

07513 08 JUL 20 PM 5:00

Referencia: RESPUESTA A DEMANDA DE DIVORCIO
Radicado: 2020-00073
Demandante: DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO
Demandado: ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA

MARCELA ROJAS SAAVEDRA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.966 de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con tarjeta profesional No. 196050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.105 expedida en la ciudad de Barranquilla vecino y domiciliado en Bogotá, conforme al poder que anexo al presente documento, me permito dar respuesta a la demanda de divorcio interpuesta por la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO la cual fue notificada a mi poderdante el día 09 de marzo de 2020, estando dentro del término legal procedo a responder la demanda en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Frente al hecho primero: Se admite.
2. Frente al hecho segundo: Se admite.
3. Frente al hecho tercero: Se admite.
4. Frente al hecho cuarto: No se admite teniendo en cuenta lo siguiente:
 1. El señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA mi poderdante manifiesta que **NUNCA** ha incumplido los deberes que como padre le impone la ley, pues él nunca abandonó su casa como refiere la demandante señora DIANA MARCELA RIAÑO

Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No.12-14 Oficina 301 Edificio Antigua
Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá
juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com y lslawyers.bufete@gmail.com
Celular 3106781364

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

ROMERO, pues es bien sabido y vivido por los cónyuges que la demandante el 31 de enero de 2017 **decidió por voluntad propia** y unilateralmente abandonar el hogar llevándose al menor JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO quien a la fecha contaba con apenas 5 (cinco meses de nacido) que a partir de esta fecha el padre del menor a tenido una "BATALLA CAMPAL" contra la madre del menor con el fin de que le permita verlo y compartir su crianza.

- Es importante resaltar que a mediados de mayo del 2017 el padre del menor empezó a ser investigado por la Fiscalía por el presunto delito de Apoderamiento de Hidrocarburos a tal punto que se lo llevaron preso en 2 (dos) ocasiones, una fue para el 27 de mayo de 2016 por 3 (Tres días) pues finalmente no le encontraron nada y lo dejaron libre y la segunda vez por el 17 de noviembre de 2017 por 8 (ocho días), situación que se encuentra finiquitando hasta el día de hoy.

- A pesar de la circunstancia por la que atravesaba el señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA nunca dejo de pasarle dinero por la manutención de su hijo a su esposa (quien a veces le recibía y otras veces no, hasta tal punto de tirarle el dinero en la cara), diferente es que quiso aspirar a que la cuota fuera mayor y por ese motivo interpuso la demanda de fijación de alimentos.

- Manifiesta mi poderdante que este problema con la Fiscalía le ha acarreado no solo muchos costos sino que a partir de que la Fiscalía empezó a investigarlo, su esposa la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO empezó a darle la espalda en vez de apoyarlo y acompañarlo (como lo prometieron en su matrimonio), **a tal punto que para el 01 de febrero de 2017 decide irse sin permitirle volver a ver a su hijo** lo cual le ha causado mucho dolor y sufrimiento al padre del menor, así mismo manifiesta mi poderdante que al menor lo veía a ratos en un centro comercial pero que en año y medio solo le permitió verlo 4 (cuatro) veces por espacios de menos de media hora.

- la madre del menor DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO no aceptaba recibir el dinero que le entregaba el señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA **pues ella le exigía y pretendía \$3.500.000 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte.)** para lo cual llevó a cabo proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado ante el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad radicado No. 2019-250 fijándose como cuota alimentaria el valor de \$1.325.000 (Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Pesos M/Cte.), en este mismo proceso la Juez y a petición de mi poderdante propuso a la madre del menor reglamentar las visitas a lo cual la madre de manera obstinada y como siempre negó dicha solicitud.

Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No.12-14 Oficina 301 Edificio Antigua
Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá
juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com y lslawyers.bufete@gmail.com
Celular 3106781364

22

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

- Actualmente cursa un proceso por regulación de visitas ante el Juzgado Primero de Familia en Oralidad radicado No 2019-1391, radicado el 18 de diciembre del año 2019, el cual se encuentra en etapa de subsanación de la demanda, cabe resaltar su señoría que mi poderdante desesperado ha tenido que acudir a las siguientes instancias:

- Fiscalía General de la Nación: Fecha 10 de enero de 2019, Constreñimiento Ilegal, concierto para delinquir. (Anexo copia).

- Bienestar familiar: fecha 06 de febrero de 2019, para conciliar alimentos, visita y custodia (No asistió). (Anexo copia).

- Bienestar familiar: fecha 19 de marzo de 2019, para conciliar alimentos, visita y custodia (No asistió). (Anexo copia).

- Fiscalía General de la Nación: EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD, radicado 110016000017201910196

- la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO no ha asistido a Bienestar Familiar ni a ninguna de las acciones judiciales que ha interpuesto el padre del menor, motivo que ha llevado a la **desesperación** a mi poderdante pues cabe resaltar su señoría que el menor **JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO** fue un hijo deseado y anhelado por los cónyuges, pero que tristemente la madre de manera equivocada, desnaturalizada y testaruda no permite que el hijo vea ni comparta con su padre violándole a plenitud el goce de todos sus derechos constitucionales.

- Su señoría mi poderdante sufre el dolor de padre pues no ha tenido paz ni sosiego desde que la madre del menor DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO se llevó a su hijo y siempre vive escribiéndole correos electrónicos casi a diario implorándole que le permita ver a su hijo, de hecho a través de esta servidora se le propuso y se le presento un reglamento de visitas a través de su apoderado doctor DARIO VELANDIA PELAEZ mismo que la representa en este proceso, con el fin de que siquiera le permitiera ver al hijo en navidad pasada, pero como siempre hizo caso omiso.

- Lo que pretende la madre del menor al no permitir que padre e hijo se vean ni compartan es una **ALIENACIÓN PARENTAL** con el fin de que se destruyan vínculos emocionales para quedarse con el cuidado la custodia y patria potestad del

Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No.12-14 Oficina 301 Edificio Antigua

Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá

juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com y Islawyers.bufete@gmail.com

Celular 3106781364

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

menor así como lo deja notar en la pretensión quinta de la presente demanda y de esta manera ha **ejercido arbitrariamente su custodia**, la cual debería ser compartida, en ningún momento mi poderdante ha dado la custodia total a favor de la madre.

- La custodia y cuidado del menor debe y puede ser compartida ya que mi poderdante vive a pocas cuadras de donde habita el menor; A llegado a tanto las pretensiones de la madre del menor que se ha inventado que mi poderdante ha ido a agredirla a su apartamento y le interpuso una medida de protección por lesiones personales agravadas con fecha 11 de septiembre de 2019 y lo dejo en la portería con el fin de que le prohíban el paso para ver a su hijo o al menos verlo.

Por las anteriores razones no es cierto el hecho cuarto; pues mi poderdante nunca ha incumplido sus deberes como padre **otra cosa muy diferente** es que la madre este ejerciendo arbitrariamente la custodia sobre el menor y no le permita ejercer los derechos que la ley le faculta como padre.

RESPUESTA AL HECHO QUINTO: No se admite, los activos y pasivos que refiere la demandante no son propios de llevar en este escenario judicial toda vez que está encaminado solo al Divorcio más no a la liquidación y disolución del patrimonio, tal como se evidencia en poder anexo a esta demanda.

RESPUESTA AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto pues si bien es verdad fue en Bogotá, pero la demandada no informa la última dirección de la residencia de los cónyuges donde la demandada permaneció hasta el 31 de enero de 2017 fecha en que decidió irse voluntariamente llevándose consigo su menor hijo, mi poderdante continuó viviendo en la misma residencia con su mayor hijo ENRIQUE ANTONIO PUELLO ROMERO hasta febrero de 2019.

2. RESPUESTA FRENTE A LAS PETICIONES

1- Frente a la petición primera de la demanda: Me opongo a la prosperidad de esta petición donde se pretende decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la señora **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO** y el señor **ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA** el día 7 de enero de 2012 en la Notaria única de Puerto Colombia (Atlántico), en consecuencia que quede suspendida la vida común de los cónyuges, por los siguientes hechos y razones:

Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No.12-14 Oficina 301 Edificio Antigua
Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá
juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com y lslawyers.bufete@gmail.com
Celular 3106781364

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

1. De conformidad con el Artículo 156 del Código Civil Colombiano " El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan (...)", toda vez que para el presente caso la señora **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO** no tiene legitimidad en la causa para demandar por ser quien dio motivo a la separación de cuerpos pues fue ella quien decidió voluntariamente abandonar el hogar desatendiendo el apoyo y el socorro que la ley le imponía como esposa en un momento de difícil situación judicial que adelantaba su cónyuge el señor **ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA** en aquel momento y no bastando con su falta de apoyo decide llevarse consigo su menor hijo quien apenas tenía 5 (cinco) meses de nacido y privando tanto al hijo como al padre de seguir compartiendo juntos como el dicho "... al caído caerle...".

2. Mi poderdante **no admite** esta petición hasta tanto no se regule la custodia el cuidado y la crianza del menor JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO.

La madre del menor DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO ha venido arbitrariamente ejerciendo la custodia del menor y quebrantando todos los derechos fundamentales que como hijo y como padre les concede la ley.

2 - Frente a las petición segunda de la demanda: Me opongo a la prosperidad de esta petición, pues es la madre quien ha privado al padre de ejercer sus derechos y deberes como padre violándole a plenitud todos los derechos fundamentales del menor como el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, prohibiéndole su amor y su libre expresión; de hecho mi poderdante siempre le ha dado para la manutención del menor otra cosa es que para la madre del menor DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO no haya sido suficiente.

- La madre del menor le exigía al padre \$3.500.000 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos mensuales) y mi poderdante no alcanzaba a cubrir esta cuota por la situación en la que se encontraba, motivo por el cual la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO decidió instaurar demanda de alimentos que por reparto correspondió al juzgado Diecisiete de Oralidad el cual profirió sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, fijando una cuota integral de \$1.325.000 (Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Pesos M/Cte.), vale resaltar su señoría que en este mismo proceso la Juez Dra. Fabiola Rico y a petición de mi poderdante se propuso a la madre del menor reglamentar las visitas a lo cual la madre de manera obstinada y como siempre negó dicha solicitud.

3 - Frente a las petición tercera de la demanda: me opongo a la prosperidad de esta petición toda vez que no es este el escenario encaminado a liquidar la sociedad conyugal, de hecho al apoderado de la parte demandante le fue conferido facultad

Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No.12-14 Oficina 301 Edificio Antigua

Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá

juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com y lslawyers.bufete@gmail.com

Celular 3106781364

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

para divorcio más no para poner en estado de liquidación la sociedad conyugal, como puede verse en el poder que se adjunta en la demanda.

4 - Frente a las petición cuarta de la demanda: me opone a esta petición hasta que la demandante señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO madre del menor deje de vulnerar los derechos fundamentales que tienen padre e hijo y permita que ambos puedan disfrutar y compartir como familia.

5 - Frente a las petición quinta de la demanda: me opongo rotundamente teniendo en cuenta los siguiente:

1. Mi poderdante concibió a su hijo de manera premeditada, toda vez que fue un hijo deseado, anhelado amado, querido desde antes de nacer de tal manera que ha creado vínculos afectivos y emocionales fuertes con su hijo los cuales no piensa deshacer, ni mucho menos renunciar todo lo contrario ha sido una lucha en contra de la madre desde que se lo llevo en contra de la voluntad del padre, pues el niño apenas contaba con cinco (5) meses de nacido y a la fecha no le ha importado lo que pueda sentir padre e hijo, se ha valido de muchas artimañas para que el padre no vea a su hijo a tal punto de incoar acciones penales contra el padre para que no se acerque ni siquiera a preguntar cómo está el niño; todo con el objetivo de destruir vínculos emocionales y afectivos entre padre e hijo queriendo desencadenar en una alienación parental con el fin de que el padre pierda todos sus derechos, lo cual no es aceptado de ninguna manera.

2. Teniendo en cuenta lo anterior manifiesta mi poderdante que la madre del menor DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO ha ejercido una custodia y cuidado personal del menor de forma arbitraria y abusiva por lo tanto su señoría **me opongo** a dicha petición.

3. El poder conferido por la demandante a su apoderado es claro no es para obtener la custodia del menor sino para obtener el divorcio.

6 - Frente a las petición sexta de la demanda: Me opongo a la prosperidad de esta petición, por los hechos y motivos descritos anteriormente.

7 - Frente a las petición séptima de la demanda: Me opongo a la prosperidad de esta petición, por tener mi poderdante el derecho a la defensa y contradicción y por no ser ciertos los hechos descritos en la presente demanda.

Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No.12-14 Oficina 301 Edificio Antigua
Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá
juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com y Islawyers.bufete@gmail.com
Celular 3106781364

24

7

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su señoría que se sirva condenar en costas a la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO al pago de costas y agencias en derecho en los que me ha hecho incurrir por su dolosa conducta, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 "por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho", ya que son gastos que afectan económicamente a mi poderdante y en los que no hubiese incurrido si la demandante hubiese actuado de buena fe.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

En derecho fundamento en el artículo 96, 100, 101 y 110, del Código General del Proceso; Artículo 154 y 156, del Código Civil; Y demás normas vigentes y concordantes con el tema en el litigio y la defensa de los derechos de mi poderdante.

PRUEBAS

Su señoría sírvase tener como pruebas lo siguiente:

1) Documentales, Pdf de:

a) Denuncia de fecha 10 de enero de 2019, por constreñimiento ilegal, concierto para delinquir, radicado 20195980005452. (anexo copia).

b) Citación de fecha 19 de marzo de 2019, ante el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, con respecto a alimentos visitas y custodia del menor.

c) Constancia segunda solicitud a conciliar de fecha ante el ICBF de fecha 06 de febrero de 2019.

d) Denuncia de fecha 02 de septiembre de 2019, ante la Fiscalía General de la Nación por ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.

e) Constancia de que a la demandante se le requirió para conciliar y nunca fue (hoja 1,2 y 3).

f) Denuncia que interpuso la demandante con el fin de que el padre no se acerque a donde vive el menor.

2) Interrogatorio de parte a la madre del menor, señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO.

Dirección: Calle 123 No. 9C-45 Apartamento 502 de Bogotá D.C.
Celular: 3158120440

Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No.12-14 Oficina 301 Edificio Antigua
Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá
juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com y lslawyers.bufete@gmail.com
Celular 3106781364

MARCELA ROJAS SAAVEDRA
ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIA

NIT. 52094966-1

Correo electrónico: dianamriano@gmail.com

3) Testigos:

- Nombre: Señora ROSARIO MONTILLA ZULUAGA C.C. 32.631.876

Dirección: Calle 126 No. 11-94 Apartamento 1001 Bogotá D.C.

Celular: 3042477179

Correo electrónico: rosmon22@outlook.com

- Nombre: Señor EDGARDO ALBERTO MARTINEZ PUMAREJO C.C. 72.130.219

Dirección: Carrera 10 No. 93 A – 57 Apartamento 102 Edificio Plaza Museo Barrio Chico.

Celular: 3227161288

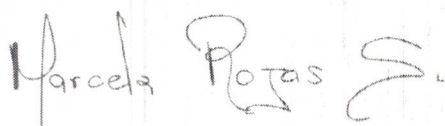
Correo electrónico: edmarpu@gmail.com

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 34f No. 29A 51 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3106781364, correo electrónico juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com

Al demandado señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA en la Calle 126 No. 11-82 apartamento 1001 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico puelloenrique@gmail.com

Del señor Juez; Atentamente;



MARCELA ROJAS SAAVEDRA
C.C. 52.094.966 de Bogotá D.C.
T.P. 196050 del C.S. de la J

Carrera 34F No. 29A - 51 Sur Bogotá D.C., y carrera 10 No. 12-14 Oficina 301 Edificio Antigua
Cámara de Comercio de Sogamoso Boyacá
juridicas.inmobiliariajandl@gmail.com y lsawyers.bufete@gmail.com
Celular 3106781364



BOGOTÁ, D.C. - No. 20195900005452
Fecha Radicado: 2019.03.14 10:05:27
Asesor: OFICINA DE FOLIOS

25
9

Bogotá D.C., Jueves 14 de Enero de 2019.

URGENTE

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO).
La Ciudad.

-REFERENCIA.-

ASUNTO: DENUNCIA.

DENUNCIADOS: DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO, ROSA TULIA ROMERO TOVAR y DORA VASQUEZ.

DELITOS: CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y MAS LOS QUE SE DERIVEN DE LA INVESTIGACION A INICIAR.

Yo, **ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.244.105 de Barranquilla, obrando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito, me permito presentar ante Ustedes, muy respetuosamente, denuncia contra las Señoras **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.336.825, **ROSA TULIA ROMERO TOVAR** identificada con la Cedula de Ciudadania numero 41.543.330 y **DORA VASQUEZ** de quien desconozco su identificación y que relaciono como sigue:

1. DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO.

CC No. 52.336.825 de Bogotá.

Dirección: **DESCONOCIDA.**

Correos Electronicos:

dianamriano@gmail.com y diana.riano@itau.co

Telefonos Celulares:

315 812 0440 y 318 856 6776.

2. ROSA TULIA ROMERO TOVAR.

CC No. 41.543.330

Dirección: Calle 165A No. 8G – 18. Apto. 301. Int. 2. Edificio Camino del Palmar en la ciudad de Bogotá.

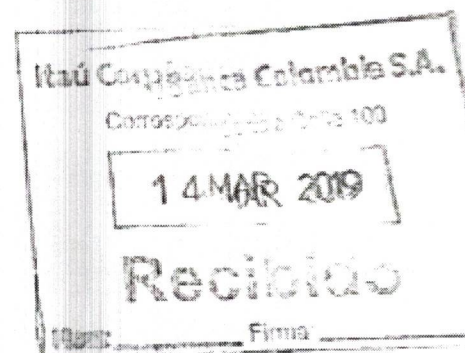
Telefono: 670 9183

Telefonos Celulares:

312 530 0377 y 320 485 5972.

3. DORA VASQUEZ.

Telefono: 473 9302



En su trabajo 2:
Principal Banco Itau.
Cra 7 con Calle 100
Bogotá.

1/7/19

Enrique Puerto

ado(s): • Diana Riaño

10

• CL 126 11 82

Niño, Niña o Juan Puerto

beatriz bayona

guiente día y Martes, 19 de Marzo de 2019. 8:00AM A 9:00AM

CZ USAQUEN, Calle 163A 13B-50 BARRIO PANTANITO, Tel:6721414
6704659

Conciliable - Alimentos, Visitas y Custodia

Audiencia de Conciliación

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de envío la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal ni el envío de la boleta mediante correo certificado o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

levar: (de
l, se debe
ocumentos)
e realizar la
os) niño(s),
sted debe
Zonal.:

- Fotocopia Registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente
- Carné de vacunas (para niños y niñas menores de 7 años)
- Fotocopia Carné de afiliación a la EPS
- Fotocopia Carné escolar o certificación de estudios o ultimo boletín
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario
- Fotocopia recibo de servicio público donde vive el niño@
- Fotocopia Carné de crecimiento y desarrollo para niños menores de cinco años



Remitente:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Tel:
Dir: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
BOGOTÁ
Destinatario:
DIANA MARCELA RIANO ROMERO

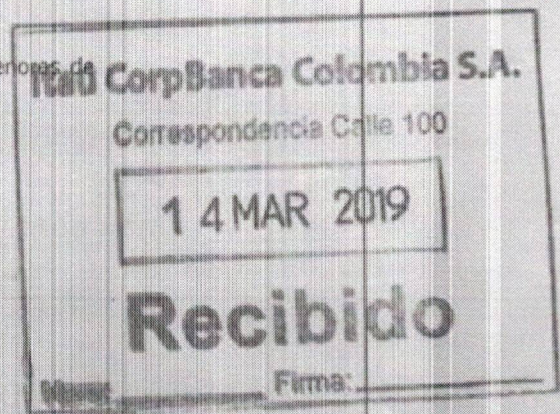
00653 TORRE SAMSUNG

BOGOTÁ
DOCUMENTO

14/03/2019
14:57:19
EBOCANEGRA
InterService

onal
fecha y hora

de Citas - SEAC
Familiar - ICBF - www.icbf.gov.co
da Carrera 68 No. 64C-75 Bogotá Colombia
00 91 8080 - PBX: (+ 57 1) 437 76 30



En su trabajo # 2:
Red Principal Banco ITAU.
Calle 100.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal Usaquén



GOBIERNO
DE COLOMBIA

11

34-34015-26-1

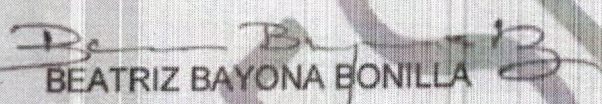
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2019.

REF. FIJACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
SIM: 14750881
NNA. MARTIN PUELLO RIAÑO

CONSTANCIA

La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, Regional Bogotá, ICBF deja constancia que se hace presente el señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía número 72.244.105 de Barranquilla (parte Citante), y NO se presenta la señora DIANA MARCELA RIAÑO (parte citada) sin medir excusa alguna, a pesar de estar debidamente notificada el 04 de enero de 2019, se agenda una segunda citación para el día 19 de marzo a las 8 de la mañana, y la parte citante se encarga de notificarla.

En constancia


BEATRIZ BAYONA BONILLA
Defensoría De Familia
Centro Zonal Usaquén.


ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA
C.C.No 72.244.105 de Barranquilla

ELABORO BBB



12

Bogotá D.C., Jueves 10 de Enero de 2019.

URGENTE

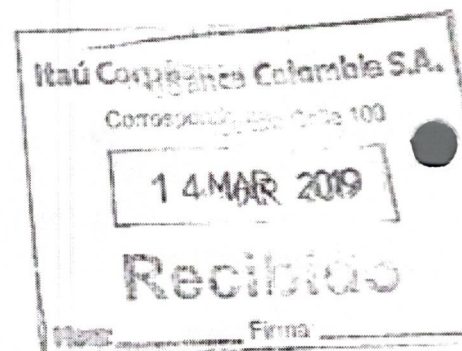
Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO).
La Ciudad,

.-REFERENCIA.-

ASUNTO:	DENUNCIA.
DENUNCIADOS:	DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO, ROSA TULIA ROMERO TOVAR y DORA VASQUEZ.
DELITOS:	CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y MAS LOS QUE SE DERIVEN DE LA INVESTIGACION A INICIAR.

Yo, **ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.244.105 de Barranquilla, obrando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito, me permito presentar ante Ustedes, muy respetuosamente, denuncia contra las Señoras **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.336.825, **ROSA TULIA ROMERO TOVAR** identificada con la Cedula de Ciudadania numero 41.543.330 y **DORA VASQUEZ** de quien desconozco su identificacion y que relaciono como sigue:

1. **DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO.**
CC No. 52.336.825 de Bogota.
Direccion: DESCONOCIDA.
Correos Electronicos:
dianamriano@gmail.com y diana.riano@itau.co
Telefonos Celulares:
315 812 0440 y 318 856 6776.
2. **ROSA TULIA ROMERO TOVAR.**
CC No. 41.543.330
Direccion: Calle 165A No. 8G - 18. Apto. 301. Int. 2. Edificio Camino del Palmar en la ciudad de Bogota.
Telefono: 670 9183
Telefonos Celulares:
312 530 0377 y 320 485 5972.
3. **DORA VASQUEZ.**
Telefono: 473 9302



En su trabajo 2:
Principal Banco Itau.
Cra 7 con Calle 100
Bogota.

1/7 ef

enriquepuello@gmail.com

57(322)716-1290

57(322)716-1291

begin forwarded message:

From: ENRIQUE PUELLO <puelloenrique@gmail.com>

Date: 10 January 2019, 11:34:55 AM GMT-5

To: "Climaco A. Buelvas M." <cbuelvasm@gmail.com>, "Climaco A. Buelvas M." <cbuelvasm@hotmail.com>, Adriana Sanchez Restrepo

Cc: Diana Marcela Riaño Romero <dianamrriano@gmail.com>, Diana Marcela Riaño Romero <diana.riano@itau.co>, Diana M. Riano <

Subject: Citación ICBF.- DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO CC No. 52.336.825.

Estimada Diana

Buenos días. En vista de que no me me dejas, no me permites, me bloqueas y me evitas cualquier intento de relación, comunicación, vis

URGENTE SOLICITUD ...



ESP 7:02 a.m.
LAA 3/07/2020

27

Cc: Diana Marcela Riaño Romero <dianamrriano@gmail.com>, Diana Marcela Riaño Romero <diana.riano@itau.co>, Diana M Riano <dianarr77@hotmail.com>
Subject: Citación ICBF.- DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO CC No. 52.336.825.

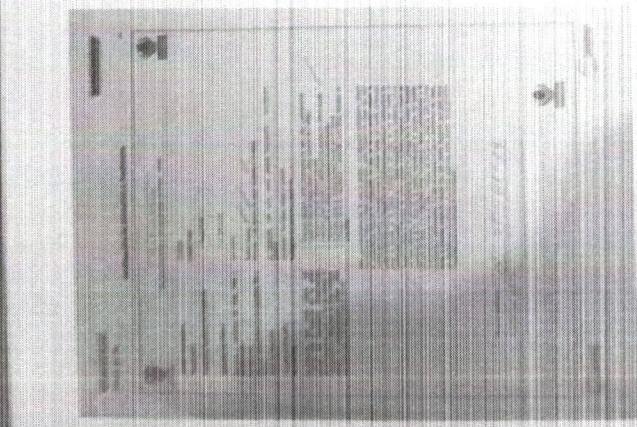
Estimada Diana,

Buenos días. En vista de que no me dejas, no me permites, me bloqueas y me evades cualquier intento de relación, comunicación, visita y/o compartir tiempo con mi hijo Juan María, en vista también de que contigo no se ha podido llegar a ningún acuerdo en cuanto a la Regulación de Visitas y Cuota Alimentaria a mi hijo y con mi hijo Juan María, le adjunto como me has excluido de la vida de mi hijo, me ignoras y no me quieres responder espero esto si lo atiendas y se puedan normalizar por fin los temas tan importantes y cruciales. Los anteriores no son solo mis derechos, son los derechos también del niño, de mi hijo, de él, lo más importante, derechos además que has venido cercenando arbitrariamente y a

Buscar

URGENTE SOLICITUD

ESP
LAA 3/0



Tu continuo atropello para conmigo y sobre todo para con tu propio hijo nos esta generando unos daños y perjuicios irreparables, tiempo y demas que jamas recuperaremos y experiencias que nos est...

Estoy atento de tus comentarios espero tu asistencia y agradeczo me avises donde este tu hijo que como te comste llevo meses intentando verlo e saber de el

Quedo pendiente.

Gracias
EP

URGENTE SOLICITUD...

ESP 7:04 a.m.
LAA 3/07/2020

para buscar

Enrique Puello

ado(s): • Diana Riaño

• CL 126 11 82

Niño, Niña o Juan Puello

beatriz bayona

guiente día y Martes, 19 de Marzo de 2019, 8:00AM A 9:00AM

CZ USAQUEN, Calle 163A 13B-50 BARRIO PANTANITO, Tel:6721414 6704659

Conciliable - Alimentos, Visitas y Custodia

Audiencia de Conciliación

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de envío la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal ni el envío de la boleta mediante correo certificado o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

levar: (de
2, se debe
ocumentos)
e realizar la
os) niño(s),
sted debe
Zonal.:

- Fotocopia Registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente
- Carné de vacunas (para niños y niñas menores de 7 años)
- Fotocopia Carné de afiliación a la EPS
- Fotocopia Carné escolar o certificación de estudios o ultimo boletín
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario
- Fotocopia recibo de servicio público donde vive el niño@
- Fotocopia Carné de crecimiento y desarrollo para niños menores de cinco años

onal

fecha y hora

de Citas - SEAC

Familiar - ICBF - www.icbf.gov.co

da Carrera 68 No. 64C-75 Bogotá Colombia

00 91 8080 - PBX: (+ 57 1) 437 76 30



Itaw Corp Banca Colombia S.A.

Correspondencia Calle 100

14 MAR 2019

Recibido

Nombre: _____ Firma: _____



En su trabajo # 2:
del Principal Banco Itaw.
Calle 100.

29

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	17 Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	BOGOTA	Fecha	2019	09	11	Hora:	15:20	PM
--------	--------	-------	------	----	----	-------	-------	----

Código único de la investigación y delito

11	001	60	99146	2019	00438
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	ART. 119
2.	
3.	

11 SEP 2019
111044
PT. willian pira.
Cai Santa Barbara.
Tel: 6290897.

Señores
ESTACION DE POLICIA
POLICIA NACIONAL
Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar, me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	DIANA MARCELA RIANO ROMERO		
Documento de Identificación:	52336825	Edad:	42
Dirección:	CALLE 123 #9 C 45 APTO. 502	Teléfono:	3158120440
Barrio:	SANTA BARBARA	Localidad:	USAQUEN

Estado Civil			
Casado	Soltero	Divorciado	XXX
		Unión libre	Viudo
Ocupación			
Empleado	XXX	Desempleado	Hogar
			Independiente

del accidente #39 3007458782
CUI Santa Barbara. 3006946482

30

JUZGADO 22 DE FAMILIA



07515 8 JUL '20 PM 5:01

Bogotá D.C. junio de 2020

Señores
Juzgado Veintidós de Familia
Ciudad

REFERENCIA: REGLAMENTO DE VISITAS

MARCELA ROJAS SAAVEDRA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.966 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada con tarjeta profesional No. 196050 del C.S. de la J., en representación del señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.105 expedida en Barranquilla, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder legalmente conferido, el cual adjunto con el presente documento, me permito presentar el presente reglamento de visitas del menor JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO para su consideración y aprobación, el cual se registrará por las siguientes clausulas así:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO, Estará a cargo de los dos padres señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO y señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA padres del menor JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO quienes se comprometen a darle al menor buen ejemplo y protección salvaguardando la figura de los dos progenitores y de sus familias en general. En caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal del menor pasará a manos de su señora madre DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO y en caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva la custodia, tenencia y cuidado personal del menor pasará a manos de su señor padre ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA.

SEGUNDO: PATRIA POTESTAD, Será compartida entre ambos padres.

TERCERO: CUOTA ALIMENTARIA, En cuanto a la cuota alimentaria los dos padres se comprometen a llevar a cabo lo acordado en sentencia proferida por el juzgado diecisiete de familia de fecha 28 de noviembre de 2019.

CUARTO: VISITAS: El padre del menor podrá visitar a su hijo en cualquier momento siempre y cuando no interfiera con sus labores escolares, también podrá comunicarse con el menor por cualquier medio tecnológico y podrá hacer parte de sus actividades escolares y deportivas donde el menor estudie o participe, así también se dejará desde ya establecido el horario en que el padre podrá pasar a recoger al menor así:

1) El padre del menor podrá recoger a su hijo cada quince (15) días, el viernes pasará las 6: 00 pm y se compromete a devolverlo el domingo o lunes, si este es festivo a las 6:00 pm.

2) Los cumpleaños de la madre, así como el día de la madre el menor compartirá con su madre y los cumpleaños del padre y el día del padre el menor compartirá con el padre.

3) Los fines de semana con festivos serán alternados cada quince días o en caso excepcional que uno de los padres no pueda lo pondrá a consideración y disposición del otro padre o madre.

4) Las vacaciones escolares serán compartidas la mitad con la madre y la otra mitad con el padre igualmente las vacaciones de fin de año.

5) El receso escolar de semana santa será el primer año con la madre el segundo año con el padre así sucesivamente, igualmente el segundo receso escolar es decir en octubre, o a consideración anticipada de los padres.

6) Las fechas navideñas del presente año 2019 23, 24 y 25 de diciembre será con el padre y 30, 31 del año 2019 y 01 de enero de 2020 serán con la madre, estas fechas serán alternadas cada año con el fin de que el menor pueda disfrutar de manera integral con sus dos familias.

7) Igualmente los padres se comprometen a otorgar salida del país con el fin de que el menor pueda pasar vacaciones junto con su familia ya que la mayoría vive en el extranjero.

QUINTO: OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO, el presente acuerdo se celebra conforme al artículo 1602 del Código Civil el cual es ley para las partes y no puede ser revocado sino por el consentimiento mutuo de ambos cónyuges. Por lo tanto, ninguno tendrá derecho a retractarse de lo pactado.

Bogotá D.C. junio de 2020

Señores
Juzgado Veintidós de Familia
Ciudad

REFERENCIA: REGLAMENTO DE VISITAS

MARCELA ROJAS SAAVEDRA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.966 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada con tarjeta profesional No. 196050 del C.S. de la J., en representación del señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.105 expedida en Barranquilla, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder legalmente conferido, el cual adjunto con el presente documento, me permito presentar el presente reglamento de visitas del menor JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO para su consideración y aprobación, el cual se registrará por las siguientes clausulas así:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO, Estará a cargo de los dos padres señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO y señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA padres del menor JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO quienes se comprometen a darle al menor buen ejemplo y protección salvaguardando la figura de los dos progenitores y de sus familias en general. En caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal del menor pasará a manos de su señora madre DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO y en caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva la custodia, tenencia y cuidado personal del menor pasará a manos de su señor padre ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA.

SEGUNDO: PATRIA POTESTAD, Será compartida entre ambos padres.

TERCERO: CUOTA ALIMENTARIA, En cuanto a la cuota alimentaria los dos padres se comprometen a llevar a cabo lo acordado en sentencia proferida por el juzgado diecisiete de familia de fecha 28 de noviembre de 2019.

CUARTO: VISITAS: El padre del menor podrá visitar a su hijo en cualquier momento siempre y cuando no interfiera con sus labores escolares, también podrá comunicarse con el menor por cualquier medio tecnológico y podrá hacer parte de sus actividades escolares y deportivas donde el menor estudie o participe, así también se dejará desde ya establecido el horario en que el padre podrá pasar a recoger al menor así:

1) El padre del menor podrá recoger a su hijo cada quince (15) días, el viernes pasará las 6: 00 pm y se compromete a devolverlo el domingo o lunes, si este es festivo a las 6:00 pm.

2) Los cumpleaños de la madre, así como el día de la madre el menor compartirá con su madre y los cumpleaños del padre y el día del padre el menor compartirá con el padre.

3) Los fines de semana con festivos serán alternados cada quince días o en caso excepcional que uno de los padres no pueda lo pondrá a consideración y disposición del otro padre o madre.

4) Las vacaciones escolares serán compartidas la mitad con la madre y la otra mitad con el padre igualmente las vacaciones de fin de año.

5) El receso escolar de semana santa será el primer año con la madre el segundo año con el padre así sucesivamente, igualmente el segundo receso escolar es decir en octubre, o a consideración anticipada de los padres.

6) Las fechas navideñas del presente año 2019 23, 24 y 25 de diciembre será con el padre y 30, 31 del año 2019 y 01 de enero de 2020 serán con la madre, estas fechas serán alternadas cada año con el fin de que el menor pueda disfrutar de manera integral con sus dos familias.

7) Igualmente los padres se comprometen a otorgar salida del país con el fin de que el menor pueda pasar vacaciones junto con su familia ya que la mayoría vive en el extranjero.

QUINTO: OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO, el presente acuerdo se celebra conforme al artículo 1602 del Código Civil el cual es ley para las partes y no puede ser revocado sino por el consentimiento mutuo de ambos cónyuges. Por lo tanto, ninguno tendrá derecho a retractarse de lo pactado.

32

Bogotá D.C., julio de 2020

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA
E. _____ S. _____ D.

Referencia: RESPUESTA A DEMANDA DE DIVORCIO
Radicado: 2020-00073
Demandante: DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO
Demandado: ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA

MARCELA ROJAS SAAVEDRA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.966 de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con tarjeta profesional No. 196050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA en el proceso de la referencia, conforme con el artículo 96 del Código General del Proceso me permito proponer las siguientes excepciones y reservarme el derecho de proponer otras en la primer audiencia, estando dentro del término legal propongo las siguientes:

✓ **EXCEPCIONES** ✓

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS O ASPECTOS DE MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados por el apoderado, la parte demandante no describe circunstancias de modo ni lugar, a lo cual es importante aclarar que la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO fue quien decidió irse del domicilio donde convivían junto con su menor hijo JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO quien tenía cinco (5) meses de nacido, dejando a su esposo viviendo en el apartamento hasta cumplir el contrato pues allí también convivían con el hijo mayor del señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA llamado ENRIQUE ANTONIO PUELLO ROMERO quien cuenta hoy con 23 años y tienen una excelente amistad.

Al hecho tres (3) seis (6) de la demanda no describe circunstancias de tiempo, modo ni el lugar del domicilio de los cónyuges de donde la demandante decidió irse voluntariamente y llevarse consigo el bebe sin autorización del padre privando al padre de seguir viendo y cuidando su hijo.

EXCEPCION DE MALA FE

Al hecho cuarto de la demanda en el actuar de la demandante ya que es totalmente falso pues mi poderdante el señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA nunca ha faltado al grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como padre, pues si bien al comienzo que la madre del menor decidió irse y no se había fijado una cuota como tal mi poderdante siempre le aportaba así no fuera lo que ella quisiera, manifiesta mi poderdante que hasta marzo del año 2018 le estuvo entregando a la madre del menor entre

3 y 5 millones de pesos mensuales aproximadamente, que cuando le pidió que le firmará lo recibido ella se negó y en una de esas ocasiones le tiro el dinero para no firmarle pues la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO pretendía una cuota alimentaria de \$3.500.000 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte.) mensuales por tal motivo y hasta apenas el año pasado decidió instaurar la demanda para fijar alimentos la cual quedo fijada mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad en una cuota integral de \$1.325.000 (Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Pesos M/Cte.).

Reafirmo esta excepción en que la demandante no ha puesto de su parte para subsanar los derechos que le ha estado causado a su menor hijo pues no ha querido recibir, ni tampoco ha querido asistir a las solicitudes de conciliación que le ha requerido mi poderdante ante las diferentes entidades del Estado, de hecho la última acción de mala fe por parte de la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO fue la de interponer una denuncia por lesiones personales a mi poderdante cuanto ni siquiera él se ha acercado a ella, pero la madre del menor lo hizo con el fin de que en el edificio donde vivía no lo dejaran acercarse ni siquiera para preguntar por su hijo. "anexo copia".

EXCEPCION DE FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN O DEMUESTREN LAS CAUSALES ALEGADAS.

Fundamento esta excepción en que los hechos afirmados por la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO al hecho cuatro no cuentan con los medios probatorios idóneos para corroborarlo, por ser totalmente falso, además que denigran el buen actuar de mi poderdante como padre, cuando ha sido la madre del menor quien ha querido que el padre no haga parte del cuidado y crianza del hijo para poder alejarlo y exigir su custodia completa sobre el menor.

EXCEPCION DE NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDIN ALLEGANS - Nadie puede alegar a su favor su propia culpa. Prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

Esta excepción la fundamento en el hecho cuarto en el principio y postulado de improcedencia por aprovechamiento en culpa y dolo propio pues es claro que la demandante es quien a dado lugar a que mi poderdante incumpla con los deberes que la ley le impone como padre pues la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO no permite ningún acercamiento del padre señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA para con su hijo desde que el menor tenía 5 meses de nacido, negándole no solo su compañía, cuidado y crianza sino también no aceptando dinero que muchas veces con esfuerzo mi poderdante le daba y terminaba tirándoselo en la cara, así que no puede aprovecharse de su propia culpa para obtener lo que pretende en la presente demanda.

PRUEBAS

Su señoría sírvase tener como pruebas lo siguiente:

1) Documentales, copia de:

a) Denuncia de fecha 10 de enero de 2019, por constreñimiento ilegal, concierto para delinquir, radicado 20195980005452. (anexo copia).

b) Citación de fecha 19 de marzo de 2019, ante el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, con respecto a alimentos visitas y custodia del menor.

c) Constancia segunda solicitud a conciliar de fecha ante el ICBF de fecha 06 de febrero de 2019.

d) Denuncia de fecha 02 de septiembre de 2019, ante la Fiscalía General de la Nación por ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.

e) Constancia de que a la demandante se le requirió para conciliar y nunca fue (hoja 1,2 y 3).

f) Denuncia que interpuso la demandante con el fin de que el padre no se acerque a donde vive el menor.

2) Interrogatorio de parte a la madre del menor, señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO.

Dirección: Calle 123 No. 9C-45 Apartamento 502 de Bogotá D.C.

Celular: 3158120440

Correo electrónico: dianamriano@gmail.com

3) Testigos:

- Nombre: Señora ROSARIO MONTILLA ZULUAGA C.C. 32.631.876

Dirección: Calle 126 No. 11-94 Apartamento 1001 Bogotá D.C.

Celular: 3042477179

Correo electrónico: rosmon22@outlook.com

- Nombre: Señor EDGARDO ALBERTO MARTINEZ PUMAREJO C.C. 72.130.219

Dirección: Carrera 10 No. 93 A – 57 Apartamento 102 Edificio Plaza Museo Barrio Chico.

Celular: 3227161288

Correo electrónico: edmarpu@gmail.com

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 34f No. 29A 51 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3106781364, correo electrónico jurídicas.inmobiliariajandl@gmail.com

Al demandado señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA en la Calle 126 No. 11-82 apartamento 1001 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico puelloenrique@gmail.com

A la demandada señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO en la Calle 123 No. 9C-45 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico dianamriano@gmail.com Celular 3158120440.

Al apoderado de la parte demandada Dr. Darío Velandia Peláez en la Calle 17 No. 8-49 Oficina 610. Correo electrónico dariovelandiapelaez@hotmail.com Celular 3102269316.

Del señor Juez; Atentamente;

MARCELA ROJAS SAVEDRA
C.C. 52.094.966 de Bogotá D.C.
T.P. 196050 del C.S. de la J

34

Bogotá D.C., julio de 2020

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA
E. _____ S. _____ D. _____

JUZGADO 22 DE FAMILIA
07514 8 JUL 20 PM 5:00

Referencia: RESPUESTA A DEMANDA DE DIVORCIO
Radicado: 2020-00073
Demandante: DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO
Demandado: ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA

MARCELA ROJAS SAAVEDRA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.966 de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con tarjeta profesional No. 196050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA en el proceso de la referencia, conforme con el artículo 96 del Código General del Proceso me permito proponer las siguientes excepciones y reservarme el derecho de proponer otras en la primer audiencia, estando dentro del término legal propongo las siguientes:

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS O ASPECTOS DE MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados por el apoderado, la parte demandante no describe circunstancias de modo ni lugar, a lo cual es importante aclarar que la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO fue quien decidió irse del domicilio donde convivían junto con su menor hijo JUAN MARTIN PUELLO RIAÑO quien tenía cinco (5) meses de nacido, dejando a su esposo viviendo en el apartamento hasta cumplir el contrato pues allí también convivían con el hijo mayor del señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA llamado ENRIQUE ANTONIO PUELLO ROMERO quien cuenta hoy con 23 años y tienen una excelente amistad.

Al hecho tres (3) seis (6) de la demanda no describe circunstancias de tiempo, modo ni el lugar del domicilio de los cónyuges de donde la demandante decidió irse voluntariamente y llevarse consigo el bebe sin autorización del padre privando al padre de seguir viendo y cuidando su hijo.

EXCEPCION DE MALA FE

Al hecho cuarto de la demanda en el actuar de la demandante ya que es totalmente falso pues mi poderdante el señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA nunca ha faltado al grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como padre, pues si bien al comienzo que la madre del menor decidió irse y no se había fijado una cuota como tal mi poderdante siempre le aportaba así no fuera lo que ella quisiera, manifiesta mi poderdante que hasta marzo del año 2018 le estuvo entregando a la madre del menor entre

3 y 5 millones de pesos mensuales aproximadamente, que cuando le pidió que le firmará lo recibido ella se negó y en una de esas ocasiones le tiro el dinero para no firmarle pues la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO pretendía una cuota alimentaria de \$3.500.000 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte.) mensuales por tal motivo y hasta apenas el año pasado decidió instaurar la demanda para fijar alimentos la cual quedo fijada mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad en una cuota integral de \$1.325.000 (Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Pesos M/Cte.).

Reafirmo esta excepción en que la demandante no ha puesto de su parte para subsanar los derechos que le ha estado causado a su menor hijo pues no ha querido recibir, ni tampoco ha querido asistir a las solicitudes de conciliación que le ha requerido mi poderdante ante las diferentes entidades del Estado, de hecho la última acción de mala fe por parte de la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO fue la de interponer una denuncia por lesiones personales a mi poderdante cuanto ni siquiera él se ha acercado a ella, pero la madre del menor lo hizo con el fin de que en el edificio donde vivía no lo dejaran acercarse ni siquiera para preguntar por su hijo. "anexo copia".

EXCEPCION DE FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN O DEMUESTREN LAS CAUSALES ALEGADAS.

Fundamento esta excepción en que los hechos afirmados por la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO al hecho cuatro no cuentan con los medios probatorios idóneos para corroborarlo, por ser totalmente falso, además que denigran el buen actuar de mi poderdante como padre, cuando ha sido la madre del menor quien ha querido que el padre no haga parte del cuidado y crianza del hijo para poder alejarlo y exigir su custodia completa sobre el menor.

EXCEPCION DE NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDIN ALLEGANS- Nadie puede alegar a su favor su propia culpa. Prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

Esta excepción la fundamento en el hecho cuarto en el principio y postulado de improcedencia por aprovechamiento en culpa y dolo propio pues es claro que la demandante es quien a dado lugar a que mi poderdante incumpla con los deberes que la ley le impone como padre pues la señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO no permite ningún acercamiento del padre señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA para con su hijo desde que el menor tenía 5 meses de nacido, negándole no solo su compañía, cuidado y crianza sino también no aceptando dinero que muchas veces con esfuerzo mi poderdante le daba y terminaba tirándoselo en la cara, así que no puede aprovecharse de su propia culpa para obtener lo que pretende en la presente demanda.

PRUEBAS

Su señoría sírvase tener como pruebas lo siguiente:

1) Documentales, copia de:

a) Denuncia de fecha 10 de enero de 2019, por constreñimiento ilegal, concierto para delinquir, radicado 20195980005452. (anexo copia).

35

b) Citación de fecha 19 de marzo de 2019, ante el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, con respecto a alimentos visitas y custodia del menor.

c) Constancia segunda solicitud a conciliar de fecha ante el ICBF de fecha 06 de febrero de 2019.

d) Denuncia de fecha 02 de septiembre de 2019, ante la Fiscalía General de la Nación por ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.

e) Constancia de que a la demandante se le requirió para conciliar y nunca fue (hoja 1,2 y 3).

f) Denuncia que interpuso la demandante con el fin de que el padre no se acerque a donde vive el menor.

2) Interrogatorio de parte a la madre del menor, señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO.

Dirección: Calle 123 No. 9C-45 Apartamento 502 de Bogotá D.C.

Celular: 3158120440

Correo electrónico: dianamriano@gmail.com

3) Testigos:

- Nombre: Señora ROSARIO MONTILLA ZULUAGA C.C. 32.631.876

Dirección: Calle 126 No. 11-94 Apartamento 1001 Bogotá D.C.

Celular: 3042477179

Correo electrónico: rosmon22@outlook.com

- Nombre: Señor EDGARDO ALBERTO MARTINEZ PUMAREJO C.C. 72.130.219

Dirección: Carrera 10 No. 93 A – 57 Apartamento 102 Edificio Plaza Museo Barrio Chico.

Celular: 3227161288

Correo electrónico: edmarpu@gmail.com

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 34f No. 29A 51 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3106781364, correo electrónico jurídicas.inmobiliariajandl@gmail.com

Al demandado señor ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA en la Calle 126 No. 11-82 apartamento 1001 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico puelloenrique@gmail.com

A la demandada señora DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO en la Calle 123 No. 9C-45 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico dianamriano@gmail.com Celular 3158120440.

Al apoderado de la parte demandada Dr. Darío Velandia Peláez en la Calle 17 No. 8-49 Oficina 610. Correo electrónico dariovelandiapelaez@hotmail.com Celular 3102269316.

Del señor Juez; Atentamente;

MARCELA ROJAS SAVEDRA
C.C. 52.094.966 de Bogotá D.C.
T.P. 196050 del C.S. de la J

36

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 17 de septiembre de 2020
CESACION EFECTOS CIVILES No.- 2020 - 0073

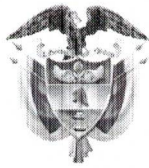
El memorial de contestación de la demanda y anexos (**folios 14 a 35**), se recibió en el correo institucional del juzgado, se agregaron al expediente y pasan al despacho del señor juez hoy **17 de septiembre de 2020**, informando que fue presentado **oportunamente**.

Propuso **excepciones de mérito**, trámite de fijación en lista electrónica (Decreto 806 de 2020), y traslado que queda diferido para cuando se califique la demanda de **RECONVENCION** presentada simultáneamente con la contestación.

Sírvase proveer.


GUALBERTO GERMÁN CARRION ACOSTA
Secretario (2)

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 OCT 2020

Bogotá, D. C., _____

REF.- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

No. 11001-31-10-022-2020-00073-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

Conforme al escrito y anexos vistos a folios 14 – 35, téngase por notificado personalmente al demandado ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda oportunamente, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.

El traslado de las excepciones de mérito queda diferido hasta tanto se dé trámite a la demanda de reconvención.

Se reconoce personería a la Dra. MARCELA ROJAS SAAVEDRA como apoderada del demandado, para que actúe en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>84</u>	de fecha <u>21 OCT 2020</u>
GERMÁN CARRION AZOSTA - Secretario	